

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece Marcelo Eduardo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería de Chile, y deduce reclamo de ilegalidad de conformidad al artículo 28 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la Decisión de Amparo Rol C5239-25, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (CPLT) con fecha 4 de septiembre de 2025. Dicha decisión acogió el amparo deducido por el exfuncionario don , ordenando a Gendarmería de Chile la entrega de copia del Oficio

(R) N°308 del 17.03.2025 del Subdirector Operativo; el Informe (R) N°61 del 17.03.2025 del Departamento de Investigación Criminal (DICRIM); y la Providencia N°1646 de 18.03.2025 de la Jefa de Gabinete del Director Nacional. El Consejo ordenó, en virtud del principio de divisibilidad, proporcionar la información previa acreditación de identidad del solicitante y tarjar todos aquellos datos personales y sensibles de terceros que consten en la documentación.

La reclamante funda su libelo argumentando que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por infringir las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°1 letra b), 2, 3 y 5 de la Ley de Transparencia. Sostiene que la entrega de informes del DICRIM constituye información reservada cuya publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la seguridad de la Nación. Argumenta que revelar pautas estratégicas de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

investigación criminal inhibiría la posibilidad de controlar situaciones externas de riesgo.

En relación a la causal del artículo 21 N°2, afirma que la divulgación pone en riesgo la integridad física y psíquica de los funcionarios investigadores, vulnerando la Ley N°19.628. Asimismo, invoca la causal del N°5 en relación con el artículo 27 N°2 del Decreto Ley N°2.859 (Ley Orgánica de Gendarmería), argumentando que dicho cuerpo legal, de rango de quórum calificado, establece el secreto de los planes de operación y que las indagaciones del DICRIM se enmarcan en dicha protección, sosteniendo que el legislador ya realizó la ponderación del daño ex ante, por lo que no corresponde al Consejo para la Transparencia exigir la acreditación de una afectación específica. Pide, en definitiva, declarar ilegal la decisión y dejarla sin efecto.

Segundo: Que, al evacuar informe, el Consejo para la Transparencia solicitó el rechazo del reclamo, argumentando que la información es pública conforme al artículo 8° de la Constitución Política y los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia, operando la presunción legal de publicidad. Señala que Gendarmería no logró acreditar, durante el amparo, una afectación presente, probable y específica a los bienes jurídicos protegidos por las causales invocadas (seguridad de la Nación o debido cumplimiento de sus funciones), limitándose a argumentaciones genéricas y abstractas.

En cuanto a la reserva del artículo 27 del Decreto Ley N°2.859 (artículo 21 N°5 LT), el Consejo para la Transparencia argumenta que dicha norma exige expresamente que la publicidad "afectare" la seguridad, lo que obliga a un examen de daño en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

concreto, el cual Gendarmería no superó, pues los documentos requeridos no develan planos de recintos ni planes estratégicos, sino que se vinculan a un procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra del propio solicitante.

Respecto a los derechos de terceros, el Consejo para la Transparencia defiende que el reclamante ejerce una suerte de "habeas data impropio" al ser el titular de la información investigada, resultando vital para su derecho a defensa; y que los derechos del resto del personal quedan salvaguardados mediante la aplicación del principio de divisibilidad ordenado en la decisión, mediante el tarjado de datos personales y sensibles.

Tercero: Que, asimismo, comparece el tercero interesado, don , solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad.

Expone que la solicitud de información tiene como base que los tres documentos requeridos fueron utilizados expresamente como fundamento exclusivo para dictar la Resolución Exenta RA N°142/1132/2025, que dispuso su retiro temporal (medida expulsiva) de las filas de la institución. Relata que los hechos investigados revisten una naturaleza meramente administrativa (no informar el hallazgo de un teléfono celular roto y unos envoltorios en la basura), por lo cual paralelamente se le instruyó un sumario que concluyó con una multa del 15% de su remuneración. No obstante, por los mismos hechos, mediante los documentos ahora requeridos y calificados de "reservados", se le expulsó de la institución sin un debido proceso. Argumenta que negarle el acceso a los documentos que fundan su destitución vulnera su derecho a defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

Constitución, descartando de plano que conocer esta información administrativa ponga en riesgo la Seguridad Nacional.

Cuarto: Que, el presente recurso de reclamación tiene por objeto que esta Corte revise la legalidad de la Decisión de Amparo Rol C5239-25. Corresponde determinar si el Consejo para la Transparencia actuó conforme a derecho al desestimar las causales de reserva invocadas por Gendarmería de Chile y ordenar la entrega, previo tarjado de datos de terceros, de los oficios e informes individualizados.

De esta forma, la controversia jurídica se centra en ponderar si la publicidad de dichos antecedentes afecta efectivamente la seguridad de la Nación, el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, los derechos de las personas, o si opera a su respecto una causal de secreto absoluto emanada de una ley de quórum calificado.

Quinto: Que, para resolver se debe tener presente, en primer término, que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, agregando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En armonía con dicha regla, los artículos 5 y 10 de la Ley N°20.285 disponen que es pública la información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen o clasificación, mientras que el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

artículo 11 letra c) del mismo cuerpo legal consagra la presunción de publicidad.

Por tanto, el secreto o reserva constituye una excepción de derecho estricto y, como tal, su interpretación debe ser restrictiva, recayendo la carga de probar fehacientemente la afectación de los bienes jurídicos protegidos en el órgano que deniega la información.

Sexto: Que, asimismo, las normas que la reclamante estima infringidas y que se encuentran en tensión en la especie son, por una parte, las ya referidas disposiciones que consagran el principio de publicidad y acceso a la información pública; y, por otra, las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 N°2, N°3 y N°5 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 27 del Decreto

Ley N°2.859 y con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley N°19.628. A ello se añade la alegación de la reclamante relativa al artículo 137 del Estatuto Administrativo, en cuanto invoca el secreto del sumario administrativo hasta la formulación de cargos, y la tesis del Consejo para la Transparencia, según la cual el solicitante actuaría además como titular de datos personales propios y como interesado en un procedimiento administrativo que lo concierne directamente.

Séptimo: Que, precisado lo anterior, conviene señalar que son hechos no controvertidos en esta causa los siguientes: a) que con fecha 3 de abril de 2025 don formuló ante Gendarmería de Chile una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo, entre otros antecedentes, copia del Oficio R N°308, del Informe R N°61 y de la Providencia N°1646 ya individualizados; b) que por Carta N°758-25, de 19 de mayo de 2025, Gendarmería denegó parcialmente dicha solicitud, invocando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

causales de secreto o reserva; c) que con fecha 23 de mayo de 2025 el solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia; d) que el amparo fue acogido por Decisión Rol C5239-25, de 4 de septiembre de 2025, ordenándose la entrega de los documentos singularizados, con resguardo de datos personales y sensibles de terceros y previa acreditación de identidad; y e) que, en contra de dicha decisión, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de Gendarmería, dedujo el presente reclamo de ilegalidad.

Octavo: Que, a su vez, tampoco se encuentra discutido que los documentos cuya entrega se ordenó obran en poder de Gendarmería de Chile -órgano de la Administración del Estado- ni que la decisión reclamada no dispuso una entrega íntegra e irrestricta de los mismos, sino una entrega condicionada al tarjado de datos personales y sensibles de terceros, en aplicación del artículo 11 letra e) de la Ley N°20.285, y a la previa acreditación de identidad del requirente, conforme a la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia.

Noveno: Que, ahora bien, en cuanto a la causal del artículo 21 N°3 de la Ley N°20.285, la reclamante sostiene que la entrega de los documentos pedidos revelaría “pautas estratégicas” de funcionamiento del Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería (DICRIM), afectando la seguridad del sistema penitenciario y el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales. Sin embargo, del examen de los antecedentes allegados no aparece explicado de qué modo concreto el contenido específico del Oficio R N°308, del Informe R N°61 y de la Providencia N°1646 importaría dar a conocer planes operativos, protocolos de seguridad, estrategias institucionales o vulnerabilidades



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

de funcionamiento cuya divulgación genere un riesgo actual o probable para la seguridad pública o penitenciaria.

Décimo: Que, en esta materia, la jurisprudencia reiterada de esta Corte exige que el daño alegado sea presente, probable y específico. En el caso concreto, Gendarmería se limita a señalar que se revelarían pautas estratégicas del DICRIM, sin embargo, no explica de qué manera específica el conocimiento de una indagatoria sobre un incidente menor de aseo y omisión de denuncia de un funcionario, pone en riesgo el control de la población penal o la seguridad del Estado. La sola invocación genérica de una causal de secreto no basta para desvirtuar la presunción de publicidad que ampara a la información que obra en poder de la Administración.

La afectación a los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 de la Constitución y por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no puede presumirse, sino que debe ser acreditada mediante antecedentes específicos que permitan verificar la conexión entre la publicidad de lo pedido y el daño que se afirma, exigencia que en la especie no ha sido satisfecha.

Undécimo: Que igual conclusión corresponde respecto de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. En efecto, si bien Gendarmería afirma que la divulgación de los antecedentes podría comprometer la integridad física o psíquica de funcionarios o de terceros mencionados en los documentos, tal alegación pierde sustento si se considera que la decisión de amparo ordenó expresamente la reserva de todos los datos personales y sensibles de terceros contenidos en la documentación, mediante tarjado previo a



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

la entrega, así como la previa acreditación de identidad del solicitante.

De esta forma, el Consejo para la Transparencia no ha incurrido en ilegalidad, sino que ha aplicado rigurosamente el mandato de la ley al disponer el resguardo de los terceros involucrados mediante el "principio de divisibilidad" (art. 11 letra e) de la Ley 20.285), al ordenar que, previo a la entrega, se tarjen o censuren los datos personales y sensibles de terceros (tales como nombres de investigadores o testigos), eliminando con ello el riesgo a la integridad física o moral que esgrime el Consejo de Defensa del Estado, por lo que la decisión impugnada armoniza el acceso a la información con la tutela de la vida privada de terceros.

Duodécimo: Que, además, el Consejo para la Transparencia razonó que el solicitante requirió antecedentes vinculados con su propia situación funcionaria y con un procedimiento administrativo que lo afectaba, entendiendo que ello constituía una manifestación del derecho de acceso a datos personales propios que obran en poder de un tercero, al tenor de la Ley N°19.628, así como una expresión de las facultades que la Ley N°19.880 reconoce al interesado en un procedimiento administrativo. Sin perjuicio de la exactitud o alcance que pueda atribuirse a esa fundamentación, lo cierto es que, aun prescindiendo de ella, la decisión reclamada igualmente se sostiene sobre la falta de acreditación de las causales de reserva invocadas y sobre la adopción de resguardos suficientes respecto de terceros.

Por lo demás, se debe considerar el hecho de que el solicitante es el titular directo de la información requerida, al ser el sujeto pasivo de la investigación contenida en esos documentos. En este



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

sentido, la Corte Suprema, en causa Rol N°58.097-2024, ha sostenido que el debido proceso y la racionalidad y justicia de un procedimiento de carácter sancionatorio o expulsivo exigen garantizar al afectado el amplio acceso a los antecedentes en que se sustenta la medida en su contra para ejercer adecuadamente su derecho a defensa, por lo que mantener en secreto los fundamentos directos de un acto administrativo terminal que perjudica a un individuo, constituye una vulneración palmaria de la Ley N°19.880 y de las garantías constitucionales.

Décimo tercero: Que, en lo tocante a la causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 27 del Decreto Ley N°2.859, esta Corte tampoco advierte la ilegalidad denunciada. En efecto, la norma invocada por la reclamante considera secretos determinados documentos cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería o la seguridad de la Nación, mencionando, entre otros, los atinentes a planos o instalaciones de unidades penales y los planes de operación o de servicio de la institución. Sin embargo, en la especie, la reclamante no ha demostrado que los documentos pedidos correspondan, por su contenido concreto, a alguna de dichas categorías, ni que su divulgación, en la forma limitada dispuesta por el Consejo, genere la afectación que exige la propia disposición.

Por el contrario, consta en los antecedentes y no ha sido desvirtuado por Gendarmería, que los documentos solicitados versan sobre una indagatoria disciplinaria originada por el hallazgo de elementos prohibidos -un teléfono dañado y envoltorios- en un basurero, hecho por el cual se sancionó y posteriormente se ordenó el retiro del propio solicitante de la información, no vislumbrándose,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

en modo alguno, que la entrega a un exfuncionario de los informes que sustentan su propia desvinculación constituya una revelación de "planos o instalaciones" o "planes de operación o de servicio" de unidades penales, que es lo que el artículo 27 del D.L. 2.859 prohíbe divulgar.

Décimo cuarto: Que, por otro lado, no altera lo razonado la alegación efectuada por la reclamante relativa al artículo 137 del Estatuto Administrativo, desde que la controversia de autos no versa sobre el acceso íntegro a un expediente sumarial en cuanto tal, sino sobre la procedencia de las causales de reserva esgrimidas respecto de tres documentos específicos cuya entrega fue ordenada por el Consejo con resguardos. En tal contexto, la actora no demuestra de qué manera la decisión impugnada habría desconocido la regulación estatutaria del secreto sumarial, máxime cuando el debate en esta sede se circunscribe a la legalidad de la decisión del Consejo sobre la base de los antecedentes y argumentos incorporados al procedimiento de amparo.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, el examen de legalidad que compete a esta Corte conduce a concluir que la decisión reclamada se ajustó plenamente a derecho, desde que el Consejo para la Transparencia actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, ponderó las causales de reserva invocadas, concluyó fundadamente que éstas no habían sido acreditadas en el caso concreto y adoptó medidas idóneas para resguardar los derechos de terceros.

Décimo sexto: Que, por estas razones, el reclamo de ilegalidad intentado no podrá prosperar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile-Gendarmería de Chile en contra del Consejo para la Transparencia, respecto de la Decisión de Amparo Rol C5239-25, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia con fecha 4 de septiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro señor Toledo.

N° Contencioso Administrativo-788-2025.

Pronunciada por la Primera Sala, presidida por el ministro señor Pablo Toledo González e integrada, además, por la ministra señora Claudia Parra Villalobos y por el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco. No firma la ministra señora Parra Villalobos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



**Pablo Andrés Toledo González**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintiocho de julio de dos mil veintiséis  
13:17 UTC-4



**Rafael Mauricio Plaza Reveco**

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintiocho de julio de dos mil veintiséis  
13:00 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLNSCRQDXFL